



NOTA DGAJRI/D N° 2576/86

Ministerio de Educación y Justicia  
Secretaría de Justicia

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA:

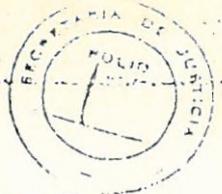
Me dirijo a usted a fin de remitirle fotocopia de  
la Ley n° 23.492 y su decreto de promulgación n° 2450/86.

Saludo a usted atentamente.



RICARDO G. RECONDO  
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Al señor Presidente de la Cámara Federal de  
Apelaciones de Córdoba,  
Doctor D. José M. ALIAGA  
S / D



23492

M

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley.

ARTICULO 1°.- Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona, por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo o declarado en rebeldía,} o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Dentro del término establecido por el artículo precedente; las Cámaras Federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos del artículo 10, última parte, de la ley 23.049.

Las denuncias que formulen en este término ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso avocarse.

ARTICULO 3°.- Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de

11..



23492

M

H. Cámara de Diputados de la Nación

2/.

seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva previstas en los artículos 363 a 375 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los artículos 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inciso 2° del artículo 315 de este último Código, a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

ARTICULO 4°.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las Cámaras Federales o entre estas últimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el mérito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el artículo 1°.

Tampoco se computará el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la Cámara Federal competente en el caso del artículo 2° y la fecha de recepción de la causa por ésta.

A los fines del artículo 1° no será de aplicación el artículo 252 bis última parte del Código de Justicia Militar.

1/000  
1/1900  
como  
siempre

ARTICULO 5°.- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

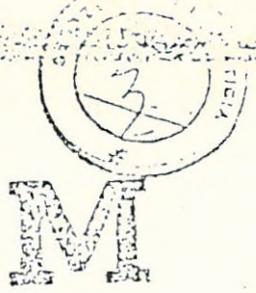
ARTICULO 6°.- La extinción dispuesta en el artículo 1° no

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

11..





Cámara de Diputados de la Nación

3/.

comprende a las acciones civiles.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,  
A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHEN-  
TA Y SEIS

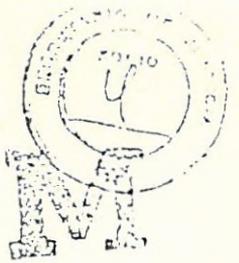
*Francisco...*

*...*

*...*



23492

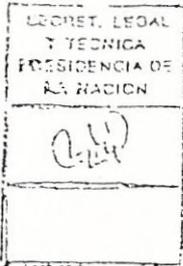


BUENOS AIRES, 24 DIC 1966

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.492, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 2450



*De pasero*

  
DR. ANTONIO A. TROCENA  
MINISTRO DEL INTERIO  
e interino de  
EDUCACION Y JUSTICIA

  
DR. JOSE HORACIO JAUNARENA  
MINISTRO DE DEFENSA